



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-98/2023

ACTORA: EUNICE GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Eunice García García, Síndica del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el expediente TEV-JDC-584/2022 que declaró fundada la vulneración al derecho de petición, infundada la obstrucción del ejercicio de su cargo, así como la inexistencia de violencia política en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

SX-JDC-98/2023

I. Contexto.....2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....4
CONSIDERANDO5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia6
TERCERO. Tercero interesado.8
CUARTO. Estudio de fondo.....10
QUINTO. Medidas de protección.....66
RESUELVE.....68

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, ya que para arribar a la determinación de tener por no acreditada la violencia política en razón de género el Tribunal responsable sí valoró las pruebas aportadas por la actora y tal valoración se realizó conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior y esta Sala Regional, en particular, los criterios respecto a la inversión de las cargas probatorias.

Asimismo, se dejan **insubsistentes las medidas de protección** otorgadas el pasado siete de marzo a la actora.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

1. **Juicio local.** El tres de noviembre de dos mil veintidós, Eunice García García, ostentándose como Síndica única del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de dicha Entidad demanda de juicio de la ciudadanía, contra el Presidente Municipal, secretario del Ayuntamiento, tesorera municipal, director de obras y titular del órgano interno de control, por supuestos actos que podían constituir violencia política contra las mujeres en razón de género². Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEV-JDC-584/2022**.

2. **Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El nueve de noviembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local dictó medidas de protección a favor de la entonces actora.

3. **Resolución impugnada.** El veintiuno de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral local emitió resolución en el juicio de la ciudadanía referido, en la cual declaró fundada la vulneración al derecho de petición de la parte actora; infundada la obstaculización del ejercicio y desempeño del cargo, e infundada la presunta violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Asimismo, determinó dejar sin efectos las medidas de protección a favor de la actora.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal³

4. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de febrero siguiente, la actora presentó en la oficialía de partes del citado Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal.

² En lo subsecuente se le podrá denominar VPG.

³ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

SX-JDC-98/2023

5. **Recepción y turno.** El tres de marzo siguiente se recibieron en esta Sala Regional la demanda y constancias del juicio primigenio y en la misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-98/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación.

7. **Acuerdo Plenario de medidas de protección.** El siete de marzo del año en curso, el pleno de esta Sala Regional dictó acuerdo de medidas de protección a favor de la promovente, consistentes en vincular a diversas autoridades del Estado de Veracruz, para llevar a cabo las acciones necesarias para inhibir las conductas que aduce la actora.

8. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en el que se controvierte una resolución del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

Electoral de Veracruz, relacionada con conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el acceso y ejercicio del cargo de una integrante de un ayuntamiento de Veracruz; y **b) por territorio**, dado que el Estado de Veracruz corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como, en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Asimismo, esta Sala es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con el transitorio sexto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dos de marzo de dos mil veintitrés. Dicho transitorio indica que los medios de impugnación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del Decreto se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio. De ahí que, si la demanda de este juicio se presentó el

⁴ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

⁵ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

veintiocho de febrero, resultan aplicables las disposiciones vigentes a esa fecha.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se le notificó a la actora el veintidós de febrero⁶, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de febrero. Así, la demanda es oportuna, pues se presentó el veintiocho de febrero.

15. Lo anterior, tomando en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran el veintiséis y veintisiete de febrero, al ser sábado y domingo, ya que el presente asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

16. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y con la calidad de Síndica del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya resolución considera le causa agravio.

⁶ Cédula y razón de notificación por estrados consultable en las fojas 555 y 556 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

17. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002⁷, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

18. **Definitividad.** Se satisface el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral de Veracruz no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

19. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Tercería.

20. El seis de marzo del año en curso, César Ulises García, Vázquez, Oscar Leandro Rosales Gálvez, María del Pilar Martínez Galán y Jesús Corona Álvarez presentaron un escrito signado conjuntamente, por el cual pretenden comparecer como tercera y terceros interesados en el presente juicio.

21. Al respecto, con independencia de incumplir cualquier otro requisito, esta Sala Regional determina que la presentación del escrito de comparecencia resulta extemporánea, por lo que no es procedente reconocerles la calidad pretendida.

22. El artículo 17, apartado 4, relacionado con el apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados o por otro procedimiento durante setenta y dos horas, plazo dentro del cual podrán comparecer los terceros interesados

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

SX-JDC-98/2023

por escrito que reúnan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

23. Por su parte, el artículo 19, apartado 1, inciso d), de la misma Ley, prevé que el Magistrado Instructor, en su proyecto de sentencia, propondrá al Pleno de la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado cuando comparezca en forma extemporánea, entre otros supuestos jurídicos.

24. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local realizó el trámite de publicación del presente medio de impugnación en cumplimiento del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

25. En efecto, de la constancia de “cómputo de plazo” que remitió la responsable, se advierte que el término de setenta y dos horas concedido a los terceros interesados comenzó a correr a las **doce horas del veintiocho de febrero y concluyó a la misma hora del tres de marzo del año en curso**⁸. En dicha constancia se asienta que dentro del plazo en cuestión no se recibieron escritos de tercero interesado.

26. Ahora bien, del escrito de comparecencia, se advierte que el sello de recepción por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal local se asentó como hora de recepción las **4:00 P. M.** del seis de marzo del presente año.⁹

27. En ese sentido, es evidente que el escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea.

⁸ Visible a foja 39 del expediente principal.

⁹ Visible a foja 48 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

28. Así, con fundamento en los artículos 17, apartado 4, y 19, apartado 1, inciso d), de la Ley General en cita, se tiene por no presentado el escrito signado por César Ulises García, Vázquez, Oscar Leandro Rosales Gálvez, María del Pilar Martínez Galán y Jesús Corona Álvarez.

CUARTO. Estudio de fondo

29. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la sentencia controvertida y se determine la existencia de violencia política por razón de género en su contra. Para ello, plantea diversos agravios, los cuales, suplidos en su deficiencia, pueden ser agrupados en las siguientes temáticas:

- a. **Falta de exhaustividad al no valorar ni pronunciarse sobre diversas pruebas;**
- b. **Indebida valoración probatoria;**
- c. **Indebida motivación e indebida valoración probatoria respecto a los actos de hostigamiento sexual;**
- d. **Indebida motivación y valoración de pruebas sobre el trato diferenciado en su perjuicio;**
- e. **Indebida motivación respecto a los gastos erogados en el ejercicio de su cargo;**
- f. **Indebida motivación respecto al retiro de la Comisión del Registro Civil;**
- g. **Indebida motivación y valoración respecto a la acreditación de los hechos previos al desempeño del cargo, e**

h. Indebida motivación porque las direcciones le debían estar subordinadas en su calidad de comisionada del ramo.

30. Por cuestión de método y orden lógico los agravios se analizarán individual, sucesiva y en el orden de los temas propuestos sin que ello le cause perjuicio a la promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.

31. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia **4/2000**¹⁰ de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

a. Falta de exhaustividad al no valorar ni pronunciarse sobre diversas pruebas

32. La actora alega que el TEV no valoró ni se pronunció sobre la pericial en psicología que ofreció; asimismo, tampoco valoró los audios ofrecidos en una memoria USB y los links de medios cibernéticos, ni los expuso en la sentencia para el conocimiento de las magistraturas. Tampoco describió los rasgos, características y los minutos contenidos en cada audio.

33. A juicio de esta Sala Regional tales argumentos son **infundados**, ya que, contrario a lo que dice la actora, el Tribunal local sí se pronunció sobre la pericial en psicología y la razón por la que no valoró dicho medio de prueba no es controvertida. Además, los audios y los links ofrecidos por la actora si fueron desahogados y valorados, siendo innecesario que fueran

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

reproducidos en la sentencia, máxime si, del desahogo de estos se obtuvieron más de ciento veinte páginas, las cuáles obran en el expediente y la actora no precisa qué parte de esos audios demuestra sus afirmaciones y no fue valorada.

34. Adicionalmente, de conformidad con las disposiciones de del Código Electoral local, era a la actora a quien le correspondía describir el contenido de los audios ofrecidos de su parte.

35. En efecto, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora local el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se admitió la demanda incoada por la actora y de igual forma se admitieron y se tuvieron por desahogados tres links de páginas de redes sociales, así como los audios contenidos en una memoria USB.

36. El acta en donde obra el desahogo de los links de referencia obra a fojas 491 a 501 del cuaderno accesorio del expediente, en un total de veintiuna páginas.

37. Por otra parte, el acta en donde consta el desahogo de los audios contenidos en la memoria USB obra a fojas 533 a 586 del citado cuaderno accesorio, en un total de ciento siete páginas. Al inicio de dicha acta se aclara que la memoria contenía diversos audios, pero solo serían desahogados los que la actora identificaba en su escrito de demanda.

38. Ahora bien, tal como se aprecia en los párrafos 232 y 233 de la sentencia controvertida, se especificó que la actora no había señalado lo que pretendía acreditar, las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo, aunado a que, de acuerdo con el desahogo, no se apreciaba la circunstancia hecha valer por la actora.

39. Dicha consideración del TEV es acorde con lo dispuesto por el artículo 360, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz que indica que en el caso de pruebas técnicas el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

40. Aunado a ello, en esta instancia, la promovente omite señalar las circunstancias específicas que pretendía acreditar con dichos audios, lo que resulta de suma importancia para poder determinar si el tribunal local efectivamente omitió valorar el contenido correspondiente.

41. En cuanto a la prueba ofrecida por la actora, consistente en la pericial en psicología, en el acuerdo de admisión, se tuvo por no admitida, ya que no reunía los requisitos previstos en el artículo 359 del referido Código Electoral¹¹.

42. Dicha determinación no es controvertida por la actora, pero, además, se advierte que en la instancia local no cumplió con los extremos previstos legalmente para el ofrecimiento de dicha prueba pericial. Por tales razones no era procedente que se valorara en la sentencia controvertida.

¹¹ **Artículo 359.** En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.
(...)

V. La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida, en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con una copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

La autoridad electoral, dará vista dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre la propuesta a la autoridad responsable y al tercero interesado, pudiendo aceptar la propuesta o designar un perito distinto a costa del oferente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

43. Finalmente, en cuanto a los links o direcciones electrónicas, en el cuerpo de la sentencia (párrafos 329 a 333) sí se encuentran referidos claramente y se describe someramente su contenido e inclusive se insertan imágenes, pero se especifica que eran inexistentes las páginas buscadas o no se relacionaban con las manifestaciones de la actora.

44. De ahí que se estimen **infundados** los argumentos en estudio.

b. Indebida valoración probatoria respecto a la violencia política

45. La actora argumenta que el Tribunal local no realizó una valoración integral de los medios de convicción sino solamente citó algunas pruebas de manera vaga e imprecisa, y no adminiculó pruebas documentales públicas, oficios de la entidad pública, actas elaboradas exprefeso y no consideró que diversos documentos supuestamente firmados por el alcalde, en realidad no era su firma.

46. En estima de esta Sala Regional tales argumentos son **inoperantes**, debido a que la actora omite precisar qué elementos probatorios fueron valorados incorrectamente; si bien señala oficios, documentales públicas o actas no precisa la mismas, ni qué hechos o afirmaciones guardan relación con tales documentales.

47. No pasa inadvertido que, de la revisión de los autos del expediente, se observa que en escrito de fecha siete de diciembre¹², la actora argumentó que el informe sobre el cumplimiento de las medidas de protección rendido por los integrantes del Ayuntamiento de Coatzintla¹³, no contenía la firma del alcalde César Ulises Vázquez, es decir, refirió que la firma no era suya

¹² Foja 410 y 411 del cuaderno accesorio.

¹³ Foja 373 del cuaderno accesorio.

porque los rasgos de la escritura no coincidían con los documentos signados por el alcalde que obraban en autos.

48. No obstante, con independencia de que no existe forma de verificar si la apreciación de la actora pudiera resultar fundada o no, lo cierto es que dicho escrito no se relaciona con la litis primigenia, sino solamente tuvo como finalidad informar al Tribunal local de las medidas adoptadas para dar cumplimiento al acuerdo de medidas de protección emitidas el nueve de noviembre de dos mil veintidós.

49. De ahí que no se advierte ni era de esperar que el TEV tomara en consideración tal documento para resolver, razón por la cual, el documento en cuestión no podría generarle perjuicio alguno a la actora.

c. Indebida motivación e indebida valoración probatoria respecto a los actos de hostigamiento sexual.

50. La promovente señala que el Tribunal local incurrió en una indebida valoración probatoria y en una indebida motivación al no tener por acreditados los actos de hostigamiento sexual que planteó en su demanda primigenia.

51. Sobre el particular, refiere que a su juicio sí es aplicable el principio de reversión de la carga probatoria y cobraba especial preponderancia el dicho de la víctima; además, existen indicios fuertes y contundentes que apoyan lo dicho respecto a los actos de hostigamiento sexual atribuidos al presidente municipal.

52. Por un lado, aduce que los actos de hostigamiento sexual corresponden a un ámbito íntimo y personal, los cuales no habrían sido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

sometidos al conocimiento del Tribunal si no fueran ciertos; además de que solo podrían ocurrir de forma oculta, donde no pueda haber testigos.

53. Así también, refiere que, ante sus dichos, el demandado no aportó pruebas en contrario y no alegó nada sobre éstos en su informe circunstanciado, sino solo se limitó a negarlos.

54. No obstante, a decir de la demandante, existen elementos suficientes para poder tener por acreditados los hechos de hostigamiento sexual, entre otros, periódicos y videos que dan cuenta de que el presidente municipal tiene antecedentes públicos de violencia de género y acoso sexual contra las mujeres. Así, concluye que no fueron concatenadas y valoradas debidamente sus pruebas aportadas.

55. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos son **infundados**, debido a que, aunque se dé un valor preponderante al dicho de la actora no existen indicios o pruebas circunstanciales suficientes para tenerlas por acreditadas.

56. A fin de explicitar lo anterior, por principio se hará una reseña de lo expuesto por la actora en la instancia primigenia y las consideraciones expuestas por la responsable; posteriormente se referirá el estándar probatorio y criterios aplicables al asunto y, finalmente, se hará el análisis concreto de los argumentos expuestos por la demandante.

57. En su demanda primigenia, la demandante refirió acoso sexual hacia su persona atribuido en exclusiva al presidente municipal. Tal infracción la hizo recaer en los siguientes hechos:

a) Que, en el periodo de campaña, en el mes de abril de dos mil veintiuno, en repetidas ocasiones le insinuó que anduviera con él, **que** *"serían discretos"*.

b) Que en una noche del mes de mayo de dos mil veintiuno, se quedó tarde en la oficina que se encuentra en el domicilio del citado servidor público, a trabajar en un reporte de lonas, en donde le dijo insinuaciones y quiso tocarla,

***** y, a partir de ahí empezó su molestia.

c) Que, en el mes de febrero de dos mil veintidós, ya en funciones como alcalde, la actora entró a su oficina para hacerle de su conocimiento que le llevaba un oficio. En ese momento el presidente municipal comía una torta, antes de retirarse le dijo *"provecho"* a lo que él le respondió que,
***** , a lo que le contestó que era un grosero y procedió a salirse.

d) Que, en el mes de abril de dos mil veintidós, en un evento, la actora le envió un mensaje diciéndole que lo buscaba una dama que estaba en la esquina, y que en respuesta él le insinuó que lo que él quería era la que estaba a su lado, que era ella.

e) Que, el diez de mayo de dos mil veintidós, el alcalde envió una rosa a cada colaboradora de su oficina, a lo cual la actora agradeció ese gesto; sin embargo, le mandó un mensaje diciéndole *"mamacita"* con



un "sticker" de tristeza porque ese día no fue a la comida para no encontrárselo.

58. Finalmente, la actora señaló que el presidente municipal quiso que ella fuera su "pareja o amante" para querer manipularla a su antojo sin poder lograr su intención, por lo que esa es su molestia, y que le ha dicho en repetidas ocasiones "estás arrinconada y sin nada porque tú quieres, de ti depende".

59. Al respecto, y con base en los criterios de esta Sala Regional vertidos en las sentencias de los expedientes SX-6891/2022 y SX-JDC-7/2023, el Tribunal responsable estableció los siguientes parámetros probatorios:

1. La regla general es que "el que afirma está obligado a probar".
2. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
3. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima de violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".

Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.

60. Sobre estas bases, el TEV valoró las siguientes pruebas:

i. La certificación del contenido de tres links de páginas de redes sociales ofrecidos por la actora: <https://fb.watch/gvPwacAjb/> <https://fb.watch/gvRopOvOR/> <https://fb.watch/gzN2L35el3/>

61. Sin embargo, y tal como se observa de la sentencia controvertida, y de la diligencia de desahogo que obra a fojas 491 a 501 del cuaderno accesorio, el Tribunal local determinó que respecto a dos de estos links no podía acreditarse su existencia.

62. Respecto al restante enlace se especificó que éste contenía un video en el que se apreciaba una persona de sexo femenino, quien afirma que laboró en el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, pero renunció al cargo de Directora de Juventud, al sufrir acoso laboral por parte de una compañera -sin especificar nombre y cargo- del sexo femenino, así como por parte de una persona llamada Yamil Padilla.

ii. Dos pruebas técnicas, consistentes en impresiones de sendas capturas de pantalla de lo que presupone ser una conversación entre la Síndica y el presidente municipal por medio de la plataforma electrónica "WhatsApp".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

63. Por su parte, el presidente municipal se limitó a negar los hechos manifestados por la actora.

64. Al realizar la valoración de dichas probanzas el TEV destacó que el video que sí pudo desahogarse no estaba relacionado con algún hecho de acoso sexual por parte del presidente municipal, ya que la persona que aparece en el citado video expone su renuncia como Directora Juvenil del Ayuntamiento de Coatzintla, derivado del acoso y hostigamiento laboral que afirma haber sufrido por parte de una compañera del sexo femenino y por parte de una persona de nombre Yamil Padilla, sin que el órgano jurisdiccional local advirtiera su nexo causal con algún acto de acoso por parte del alcalde.

65. Por otra parte, consideró que las capturas de pantalla constituyen pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que eran insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretendían acreditar, por lo que era necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

66. No obstante, el TEV señaló que tomando en consideración la obligación de juzgar con perspectiva de género y al ser éstos los únicos elementos de prueba relacionados con los hechos **d)** y **e)** generaban únicamente un indicio leve, pues ante su fácil manipulación eran insuficientes para lograr constituir una prueba circunstancial de valor pleno.

67. En relación con lo anterior, señaló que en dichas capturas únicamente aparece el nombre "*Lic CesarUlises*"; empero, ello no acredita que efectivamente sea una conversación con la parte actora. Por ende, ante la negativa del presidente municipal de realizar tales actos, estimó que, no debía operar la reversión de la carga de la prueba, ya que, no se actualizaba la prueba circunstancial y el sujeto denunciado no se encontraría en una mejor circunstancia para probar lo contrario.

68. Así, para el Tribunal local debía prevalecer el principio de presunción de inocencia del presidente municipal.

69. Por otra parte, por cuanto hace a los hechos identificados con los incisos a), b), c) y f), no se tuvieron por acreditados, toda vez que si bien el presidente municipal no aportó los elementos de prueba que desvirtuaran los hechos que indicó la actora en su escrito de demanda; también lo era que la actora no aportó elemento probatorio alguno que, de manera indiciaria o bien circunstancial, apoyaran sus manifestaciones.

70. En estima de esta Sala regional, y como se advierte, la demandante señala que los videos no fueron valorados; sin embargo, dos de ellos resultaron inexistentes, y el restante no guardaba relación con las afirmaciones de acoso sexual hechas valer por la demandante; de ahí que no le asista razón en este planteamiento.

71. Por otra parte, le asiste razón respecto al argumento de que no se valoraron las notas periodísticas que ofreció; pero aún de considerarse no existen elementos para llegar a una conclusión distinta a la que llegó el TEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

72. Al respecto, la violencia política por razón de género¹⁴, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

73. Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

74. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

75. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

76. Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del

¹⁴ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-245/2022.

derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes¹⁵.

77. Por lo tanto, **procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.**

78. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que no es suficiente para tener por acreditada la violencia política por razón de género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción¹⁶.

79. Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, este órgano jurisdiccional **ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias**, pues deben

¹⁵ Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA”. Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia del SUP-REC-341/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

80. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

81. En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.¹⁸

82. Así, la Primera Sala del máximo órgano jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

¹⁸ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia¹⁹.

83. Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. **Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:**

a) Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;

b) Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;

c) Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;

d) Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

84. En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, **en el análisis del caso, para efectos de resolución,**

¹⁹ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR”. Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

85. En el caso concreto, en primer lugar, es importante señalar que los actos aludidos por la actora, identificados previamente con los incisos a) y b), consistentes en insinuaciones y algún intento de tocarla, ocurridos en el periodo de campaña, tal como lo señaló el Tribunal local, la actora no aportó elementos probatorios siquiera indiciarios que los demuestren y no son susceptibles de que les sea aplicada la inversión de la carga probatoria.

86. Ello es así porque dichos sucesos, aparentemente ocurrieron antes de la toma de protesta y de la gestión tanto de la actora como del presidente municipal en sus respectivos cargos; por ende, se estima que, si éste quedó vinculado al proceso con el carácter de autoridad responsable, sus posibilidades probatorias quedaron restringidas a las actuaciones desarrolladas o correspondientes a su cargo. Por tanto, no podría haberse exigido que desvirtuara las afirmaciones de la actora con elementos probatorios al margen de su gestión como presidente municipal si formalmente se le vinculó con tal carácter.

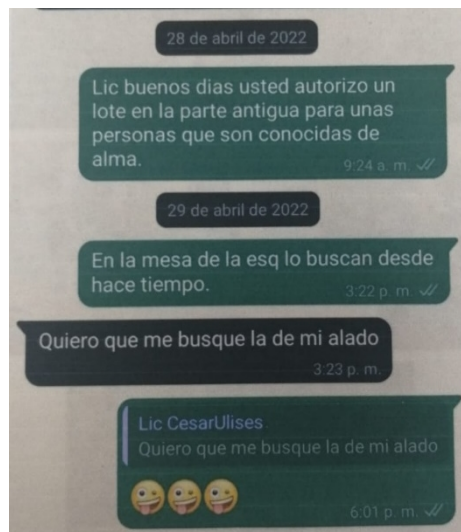
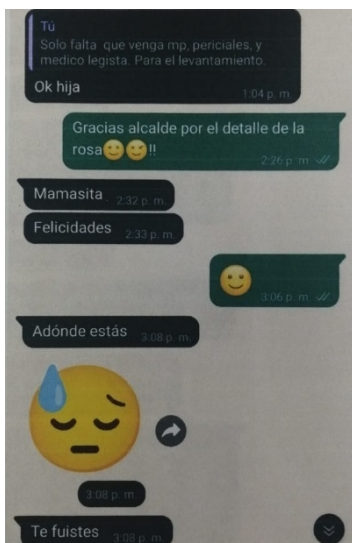
87. En cuanto al hecho identificado con el inciso c), la actora no aportó algún elemento que se relacione con el hecho ocurrido mientras el presidente municipal comía una torta.

SX-JDC-98/2023

88. Por tanto, fue correcto que si la actora no aportó prueba alguna y el presidente municipal negó los hechos de referencia el TEV no los tuviera por acreditados.

89. Por otra parte, se estima que las capturas de pantalla analizadas en la instancia primigenia no pueden considerarse como elementos indiciarios aptos para tener por acreditados los hechos de referencia, de acuerdo con los requisitos antes señalados.

90. En primer lugar, porque tal como lo refirió el TEV, las manifestaciones de la actora se encuentran relacionadas con dos impresiones de capturas de pantalla aparentemente de una conversación de ella con el presidente municipal a través de la red social WhatsApp. Dichas impresiones en la parte que interesa son las siguientes:



91. Ciertamente, en ambas impresiones aparece la denominación de contacto: "*Lic CesarUlises*"; sin embargo, al ser impresiones de capturas de pantalla y no estar relacionadas con algún otro elemento probatorio, no existe forma alguna de corroborar con plena certeza que efectivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

correspondan a alguna conversación entre la actora y el mencionado presidente municipal.

92. Por otro lado, aun cuando se tuvieran por ciertas tales conversaciones, el contenido de éstas, en su contexto, no evidencian sin lugar a dudas que tengan un propósito o intención de contenido sexual.

93. En efecto, de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia²⁰, la violencia sexual consiste en en aquellas acciones y omisiones que ponen en riesgo o dañan la libertad, integridad y desarrollo psicosexual. Entre las conductas que comprende están el acoso, hostigamiento y violación.

94. En el acoso y hostigamiento sexuales puede o no existir contacto físico. El acoso u hostigamiento sin contacto físico involucra, por ejemplo, realizar comentarios sexuales sobre el cuerpo o la apariencia de una persona, forzarle a hablar sobre sus parejas o relaciones sexuales, silbidos, piropos, peticiones de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, espiar, propagar rumores sexuales y exposición de órganos sexuales.

95. También puede incluir tomar fotos o grabar videos sin consentimiento, o inclusive la circulación de aquellas que aparezcan en redes sociales o perfiles de aplicaciones de mensajería de texto, cuyo objeto o resultado sea la sexualización de las personas.

96. En el caso concreto, la imagen en que se indica el texto: *“En la mesa de la esq lo buscan desde hace tiempo” “quiero que me busque la de mi alado”* no refleja por sí misma algún mensaje que pudiera ser encuadrado,

²⁰ Artículos 6 y 13.

SX-JDC-98/2023

sin mayores elementos en los tipos de conductas que configuran el acoso u hostigamiento sexual.

97. En cuanto a la imagen en que se observa el texto: “*ok hija*” “*Gracias por el detalle de la rosa*” “*Mamasita*” “*Felicidades*”, si bien la frase “*Mamasita*”, pudiera interpretarse como una forma velada de acoso²¹, lo cierto es que, en su contexto, no puede interpretarse que invariablemente lleve a tal conclusión.

98. Efectivamente, la frase “*Mamasita*” sin estar acompañada con algún elemento sobre el aspecto físico o de índole sexual, sino con la palabra “*Felicidades*”, tampoco puede ser encuadrada con toda certeza como un acto de hostigamiento o acoso sexual.

99. Finalmente, es cierto que en autos obra una nota periodística que no fue valorada por el Tribunal responsable, pero no guarda relación con los hechos en que la actora sustenta el presunto hostigamiento sexual en su contra. El contenido de dicha nota es el siguiente:

Datos de la publicación	Contenido
Fecha: 10 de agosto de 2022 Medio: La opinión de Poza Rica. Encabezado: Portada: César herencia de misoginia	César Ulises García Vázquez fue acusado este año de violencia política por cuestiones de género, luego de mostrarse intolerante y gritarle a una empleada municipal que defendía sus derechos. Sin embargo, esta reacción no es exclusiva del actual alcalde, ya que parece ser herencia aprendida en el seno de su hogar. Hace algunos años, su hermano Daniel García Vázquez fue acusado de maltrato por quien fue su esposa, a pesar de eso, intentó sustraer a sus hijos, lo que

²¹ Al respecto véase Patricia Gaytan Sánchez *El acoso sexual en lugares públicos: un estudio desde la Grounded Theory* El Cotidiano, vol. 22, núm. 143, mayo-junio, 2007, pp. 5-17, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32514302.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

<p>Página 4A: César Ulises, señalado de violentar mujeres</p> <p>Sin autor que se atribuya la nota.</p>	<p>desencadenó en que Miguelina, madre de los García Vázquez, terminara en la cárcel.</p> <p>También otro de sus hermanos, Eduardo García Vázquez, el actual delegado de Morena, cuando fue secretario del ayuntamiento fue denunciado por su suegra Balbina N., quien puso al descubierto que la agredió brutalmente, al igual que sus hijas. Actualmente, a tres presidencias municipales en su carrera política, a César Ulises se le nota cada vez más intolerante ante señalamientos de trabajadores y ciudadanos, sobre todo cuando son mujeres, ya que se le ha visto discutir y alzar la voz en más de una ocasión en contra de ciudadanas. Por otro lado, fuentes cercanas al edil señalan de que luego de algunos señalamientos mediáticos por presuntas relaciones extramaritales, los conflictos familiares se le han ido encima al alcalde, quien con sonrisas fingidas tiene que soportar el rechazo en público de su esposa y seguir sus visitas a comunidades.</p> <p>4A COATZINTLA, VER.- El alcalde dos veces por el PRD y ahora abanderado por el Partido del Trabajo (PT), enquistado en MORENA, César Ulises García Vázquez, también está en la mira de las autoridades primero por una denuncia penal por presunto daño patrimonial, pero además estaría en serio conflicto familiar por presuntas relaciones amorosas con algunas damas. Situación que mantiene fuerte conflicto con la presidenta del DIF municipal, a tal grado de que en las reuniones de trabajo y visitas a comunidad, en las fotos ya no salen juntos, siempre separados uno del otro, y el edil con la clásica sonrisa fingida en un momento para la foto, aunque en el fondo la realidad sea otra. Es del dominio público el señalamiento que le hiciera un medio de comunicación respecto a un conflicto por cuestiones de faldas, y aunque el edil ha querido salir a demostrar "que no pasa nada", lo cierto es que cada vez está fuera de control y discute con todos sus cercanos colaboradores hasta por la más mínima cosa y todos le huyen, no quieren sermones. Por si fuera poco, enfrenta denuncias por violencia de género ya que a las mujeres empleadas pertenecientes al sindicato Mártires de Río Blanco, les ha gritado, las maltrata, les niega servicio médico de calidad y por puro capricho las cambia de área, lo que genera problemas en situación psicológica para las afectadas, ya que actúa cual vil misógino, pero en sus discursos exalta a la mujer de las áreas del ayuntamiento, mete a Dios en su mensaje como un verdadero católico, pero en realidad es pura demagogia y eso a cada rato se lo echan en cara las empleadas sindicalizadas que despidió en enero de este año.</p>
---	--

100. En este contexto, los elementos anteriores no cumplen con las condiciones enunciadas para lograr convicción por medio de indicios.

101. Así, al no poderse corroborar por algún medio de convicción la autenticidad de las impresiones de las capturas de pantalla, éstas no cumplen con la condición enunciada previamente con el inciso a); por otro lado, la nota periodística antes transcrita no guarda alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario, incumpliendo con la condición del inciso b); finalmente, tampoco existe una interrelación entre la nota periodística y las impresiones de capturas de pantalla y tampoco existen mayores elementos con los cuales concatenarlos.

102. En tales condiciones y como se adelantó, no es posible arribar a una conclusión distinta a la del TEV, a pesar de que este obvió valorar la nota periodística antes descrita.

d. Indebida motivación y valoración de pruebas sobre el trato diferenciado en su perjuicio

103. La promovente argumenta que son incorrectas las conclusiones del TEV respecto a que no sufre un trato diferenciado, pues existen oficios que demuestran que la tesorera no le envió información, a pesar de que ella, como edil, tiene mayor jerarquía que el personal de confianza; además de que se le quitó la secretaria adscrita a su oficina, en perjuicio del ejercicio de su cargo, lo cual no ocurrió con los demás ediles; se le intentó quitar la representación jurídica por instrucciones del alcalde, y no le proporcionaron vehículo alguno, como sí se hace respecto a los regidores.

104. A partir de lo anterior, la actora señala que no se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas y, por ende, a su juicio, es incorrecta la conclusión del Tribunal local respecto a que no se configura la violencia política en su contra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

105. A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, ya que las consideraciones de la responsable se estiman correctas, aunado a que la promovente omite controvertir los argumentos por los que la responsable arribó a la conclusión de que no se advertía el trato diferenciado en su perjuicio.

106. A fin de evidenciar lo anterior, resulta conveniente describir las consideraciones de la responsable en torno a los temas en que la actora sustenta el trato diferenciado.

107. En cuanto a que la tesorera no le hacía llegar documentación, la actora hizo valer en su demanda local que se percató que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al secretario y a la regidora integrantes de la Comisión de Hacienda, les llevaban los documentos a sus áreas a firmar, mientras que a ella el diecinueve de agosto y veinticuatro de septiembre, la tesorera le hizo llegar los oficios números 095/Tes/2022 y 106/tes/2022, respectivamente, en la que a su decir, se le fija un horario para que acuda a esa área para la revisión de los papeles de trabajo de las órdenes de pago que conforman los estados financieros y la nómina.

108. Al respecto, el Tribunal local precisó que la actora aportó dos oficios –095/tes/2022 y 106/tes/2022– en los que la tesorera municipal se dirigió a ella para informarle que se tenían listos los estados financieros de los meses de julio y agosto para su revisión y que pudiera pasar a firmar en un horario de 9:00 a 17:00 horas.

109. Respecto a tales oficios el Tribunal local estableció que en el primero, se le hizo del conocimiento que los estados financieros de los meses de julio y agosto se encontraban listos para la revisión, valoración y aprobación, solicitándole acudiera al área de la tesorería en un horario de

SX-JDC-98/2023

9:00 a 17:00 horas, en días hábiles. En el segundo, que los estados financieros únicamente se podrían consultar de manera física dentro de esa tesorería por la implicación de responsabilidad que conlleva por una divulgación o un posible mal uso.

110. Así, a partir de los hechos afirmados y de las constancias que obran en autos, concluyó que no había prueba alguna de la que se pudiera desprender un trato diferenciado hacia la actora, pues de tal documentación si bien, se le comunica a la Síndica el horario para que pudiera acudir a la tesorería a revisar los documentos, de las demás constancias que obran en autos no advertía que ese hecho, por sí solo, le afectara u obstaculizara el ejercicio de su cargo.

111. Ahora bien, ante esta instancia la actora se limita a afirmar que si existió un trato diferenciado y señala que existen oficios que así lo demuestran; sin embargo, de los oficios antes señalados no se puede apreciar un trato distinto respecto a alguna otra regiduría.

112. Además, de la revisión de las pruebas aportadas por la actora no se advierte alguna documentación, o en particular, algún oficio de la tesorería que tenga por objeto remitir a alguna regiduría los referidos estados financieros y nómina; es decir, no existen documentos que pudieran reflejar un tratamiento distinto a los oficios 095/tes/2022 y 106/tes/2022 que se le hicieron llegar a la promovente.

113. Más aun, en los citados oficios se señala expresamente que la tesorera se dirige a la actora *“de la manera más atenta y respetuosa”*; asimismo, se hace patente la disposición para apoyar a la actora, pues se indica textualmente: *“Cabe mencionar que cualquier duda o aclaración*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

una Servidora o el Área de Contabilidad estamos disponibles para resolverle”.

114. Por todo lo anterior, no existe evidencia de que la actora hubiera recibido un trato diferenciado respecto a algún o alguna otra edil.

115. Por otro lado, en cuanto a que se le retiró la secretaria adscrita a su oficina, en perjuicio del ejercicio de su cargo, lo cual no ocurrió con los demás ediles, en la sentencia controvertida se determinó como infundado tal planteamiento, debido a lo siguiente.

116. Sí se tuvo por acreditado que el presidente municipal reasignó a una empleada municipal del área de la sindicatura a la del registro civil. No obstante, para el Tribunal local ello no le causaba perjuicio a la promovente, ya que de lo expuesto en el informe circunstanciado se desprendía que tal reasignación se realizó por necesidades administrativas; asimismo, se estableció que, de las propias manifestaciones de la actora y del informe circunstanciado, ésta tenía dos personas más a su cargo, en tanto que un regidor solo contaba con una persona.

117. Asimismo, se determinó que conforme al artículo 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal, el presidente tenía las atribuciones legales para realizar tal reasignación.

118. Así el Tribunal responsable concluyó que la reasignación de una servidora pública al área del registro civil no le generaba algún perjuicio a la actora.

119. Ahora ante esta Sala Regional, la demandante no controvierte las consideraciones de la responsable, sobre todo, lo relativo a que un regidor solo tenía una persona a su cargo, en tanto que ella, aún con la reasignación

SX-JDC-98/2023

tenía a dos personas, con lo cual, no se puede concluir que exista un trato diferenciado en su perjuicio.

120. En cuanto a que se le intentó quitar la representación jurídica por instrucciones del alcalde, la responsable determinó que, efectivamente, la actora exhibió un oficio signado por el director del departamento jurídico del Ayuntamiento del municipio de Coatzintla, Veracruz, en el que textualmente se señala:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COATZINTLA, VER.

CABILDO EN PLENO.

Creo que es mi deber como titular del Departamento Jurídico de este H. Ayuntamiento informar a todos que debemos de cumplir con nuestras obligaciones plasmadas en la Ley Orgánica del Municipio Libre y así salvaguardar los intereses de este H. Ayuntamiento que ustedes dignamente representan, obvio también ejercer sus derechos.

En esa tesitura tengo a bien informarles que la titular de la sindicatura de este honorable ayuntamiento, se niega a firmar documentos que son en pro y defensa de los intereses de este Honorable Ayuntamiento, esto conlleva retardos en los procedimientos, gastos innecesarios, modificaciones en las estrategias de defensa etc. y con grandes probabilidades de la que entidad pública pierda grandes cantidades de dinero por causas no imputables al suscrito.

A fin de que la conducta del titular de sindicatura no se configure un delito en un incumpliendo de un deber legal considero que es prudente, que en términos del Artículo 36 Fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la representación legal de este H. Ayuntamiento la asuma el titular de la Presidencia Municipal.

121. Asimismo, el Tribunal responsable valoró el oficio SU/103/2022, firmado por la actora en su calidad de Síndica. Dicho oficio se encuentra dirigido a los titulares de las regidurías primera, segunda y tercera mediante la cual les hizo del conocimiento la minuta de trabajo 126 de dos de agosto levantada en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, relacionada con el emplazamiento a huelga por la revisión de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

condiciones de trabajo, de la que se desprendía que en dicha instancia laboral solicitó que se agregara a los autos el documento signado por el referido director jurídico.

122. Sobre el particular, el Tribunal responsable determinó que no se materializó el retiro de tal representación jurídica hacia la Sindica, por ende, no se acreditaba alguna obstrucción del cargo; inclusive de la propia minuta de trabajo, tuvo por acreditado que la actora sí pudo comparecer y ejercer su representación en el procedimiento laboral.

123. Finalmente, determinó que de conformidad con el artículo 36, fracción XXIV, de la Ley Orgánica Municipal, el presidente municipal puede asumir la representación legal del ayuntamiento cuando la síndica estuviera impedida legalmente, se excusara o se negara a asumirla, requiriéndose la autorización del cabildo; sin embargo, precisó que no se le había retirado la representación jurídica.

124. Tales consideraciones no son controvertidas por la actora.

125. No obstante, no pasa inadvertido que la actora en su demanda local se dolió del mero intento de quitarle la representación jurídica, es decir, no alegó que se le hubiera quitado tal representación; sin embargo, tampoco existen elementos para determinar, como lo señalaba, que ese intento hubiera sido por órdenes del presidente municipal y, en todo caso, lo único que se acredita es que la decisión sobre la representación legal se sometió al Cabildo en Pleno, conforme al marco jurídico aplicable.

126. De ahí que para esta Sala Regional no existan elementos siquiera indiciarios para tener por acreditado que el oficio dirigido por el director jurídico hubiera obedecido a instrucciones del presidente municipal.

127. Así, al tratarse sólo de una afirmación hecha por la actora, era necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obraran en el expediente, porque si bien se le da importancia a su dicho, existe la salvedad de que deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

128. Es importante precisar como ya se dijo previamente que en los que se aducen actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues en muchos de los casos, éstas, suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario que impiden tener a la denunciante elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio, a partir de los indicios que obren en cada expediente.

129. Por otra parte, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Ahora bien, en el uso de estos términos se puede distinguir “prueba directa” y “prueba indirecta” en función de la relación que se da entre el hecho probado (es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba) y el hecho a probar (el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión).

130. De esta forma, la “prueba indirecta” se define como “aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio), del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para la decisión”. (Taruffo, 2002, La prueba de los hechos).

131. Sobre las pruebas indirectas, la Sala Superior ha establecido que resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

132. Así, esta prueba presupone, como ya quedó descrito con amplitud previamente: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.²²

133. En el caso concreto, no existe en autos algún elemento probatorio adicional al oficio del director jurídico que, por lo menos de manera indiciaria, o bien circunstancial, apoyara su aseveración de que el multicitado oficio fue un mero intento de retirarle la representación legal del ayuntamiento por instrucciones del presidente municipal, lo cual, se estima indispensable, pues de lo contrario se obligaría al presidente municipal a demostrar un hecho negativo, es decir, que él no dio tal instrucción.

134. De ahí que, conforme a los parámetros enunciados, el referido presidente municipal no se encontraría en mejores condiciones para probar la afirmación que sostiene la actora respecto a que el intento de quitarle la

²² Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver, el catorce de agosto del año pasado, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2019.

SX-JDC-98/2023

representación legal del ayuntamiento solo es producto de una instrucción de éste.

135. Finalmente, la propuesta para que el presidente municipal fuera quien asumiera la representación legal del ayuntamiento fue dirigida al Cabildo en su conjunto, incluida la propia actora, lo cual supone que el órgano colegiado tendría la decisión correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal. En tanto ello no sucediera, el oficio del director jurídico por sí mismo, no le causó afectación alguna a la actora en el desempeño de su cargo.

136. Finalmente, en cuanto al argumento de la actora en el sentido de que no le proporcionaron vehículo alguno, como sí se hace respecto a los regidores, la misma resulta **inoperante**; en primer lugar, porque omite controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada por las que desestimó tal planteamiento. Aunado a ello, la actora se limita a señalar de forma dogmática y genérica que a otros regidores si se les proporciona un vehículo y a ella no, con lo cual impide corroborar la veracidad de tal afirmación, máxime que la entonces responsable negó tal hecho y en autos no existe elemento alguno que permita verificar la asignación de vehículos que pudiera tener el ayuntamiento.

137. Al respecto, conviene señalar que la actora en la instancia primigenia alegó que en administraciones anteriores la sindicatura tenía un vehículo asignado, pero una vez que ella asumió el cargo, el alcalde ordenó quitárselo. Empero, también es importante mencionar que, en su demanda local, la promovente no hizo valer un trato diferenciado en relación con las demás regidurías, basada en la disposición de un vehículo, sino que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

inconformó por la negativa a cubrirle viáticos, por concepto, entre otros, por el uso del vehículo de su propiedad y por gasolina.²³

138. Al respecto, el Tribunal local señaló, por una parte, que la hoy actora no aportó alguna prueba para soportar su dicho y que el alcalde manifestó que la actora nunca había solicitado el vehículo.

139. Más allá de esto, el Tribunal local determinó que, al igual que los viáticos, los vehículos en modo alguno se consideran un derecho inherente para que los servidores puedan realizar las actividades encomendadas, pues los mismos son propiedad del ayuntamiento y la asignación se sujeta a la organización municipal, de conformidad con el artículo 35, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal.

140. A partir de ello, el TEV refirió que la inconformidad de la actora, en este tema, no correspondía a la materia electoral, por lo que carecía de competencia formal y material para analizar el fondo de su pretensión.

141. Ahora en esta instancia, la actora acusa genéricamente un trato diferenciado en relación con otras regidurías sin mencionar cuál o cuáles ni aporta datos sobre los supuestos vehículos en cuestión.

142. De ahí que, si no expone elementos de análisis para definir el trato diferenciado que alega y al no controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable, se estime **inoperante** el argumento en estudio.²⁴

²³ Foja 7, tercer párrafo de la demanda primigenia.

²⁴ En términos similares se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-14/2023 (párrafos 96, 111 y 157).

e. Indebida motivación respecto a los gastos erogados en el ejercicio de su cargo.

143. La demandante expresa que son incorrectas las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que las cantidades de dinero que ha ocupado de su propio patrimonio son prestaciones extraordinarias pues son gastos que implementó para poder desarrollar su trabajo como funcionaria y por virtud de sus comisiones.

144. Para ello, en principio conviene precisar que, en la demanda primigenia la actora refirió que para llevar a cabo sus actividades requería de viáticos, alimentación, gasolina y vehículo, para lo cual facturó todo, por lo que sus gastos comprobables ascendían a \$28,693.56.

145. A juicio de esta Sala Regional, tales planteamientos son **infundados**, debido a que son correctas las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que los gastos que señala no forman parte de la retribución del cargo, sino que se relacionan con la administración municipal; por tanto, no corresponden a la materia electoral.

146. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

147. De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

148. Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**²⁵, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública.

149. En esta línea argumentativa, el artículo 127, párrafo uno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

150. No obstante, dentro del mismo precepto normativo se refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; precisando que de ello quedan exceptuados **los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo**, así como **gastos inherentes a viajes oficiales**.

151. Acorde con lo anterior, los viáticos son gastos extraordinarios necesarios para realizar labores fuera del lugar donde habitualmente se realizan, lo anterior para lograr una mayor eficacia en éstas, lo cual no puede considerarse como una contraprestación.

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>.

152. A partir de dicha distinción, se considera que los viáticos no forman parte de la remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.²⁶

153. Ahora bien, los gastos que dice la actora haber erogado para el desempeño de sus funciones participan de la misma naturaleza que los viáticos, pues son erogaciones que, aunque pudieran haber sido destinados para el desarrollo de las funciones de la actora, deben ser comprobadas, de acuerdo con los requisitos fiscales y los procedimientos administrativos del ayuntamiento para que pudieran ser reembolsados, tan es así que la actora pretende justificar su comprobación con tickets, notas de remisión y facturas.

f. Indebida motivación respecto al retiro de la Comisión del Registro Civil

154. Aduce la demandante que es incorrecta la consideración de la responsable respecto a que debió controvertir las decisiones del alcalde que le causaban perjuicio dentro de los cuatro días siguientes a que ocurrieron pues tales actos son de tracto sucesivo. En específico, señala que es desacertado al argumento del Tribunal local en el sentido de que debió controvertir el retiro de la Comisión del Registro Civil, dentro de los cuatro días siguientes.

155. La promovente señala que la reasignación de la citada Comisión está vinculada con el ejercicio de su cargo, en consecuencia, el Tribunal debía ordenar reponerle tal comisión.

²⁶ En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6956/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

156. Asimismo, señala que son incorrectas las consideraciones del TEV respecto a que no se le irroga perjuicio con el retiro de la Comisión del Registro Civil, ya que se le quitó sin motivo alguno, en tanto que a ninguna de las demás regidurías se le reasignó comisión alguna.

157. En concepto de este órgano jurisdiccional los argumentos de la actora son **inoperantes**, debido a que, si bien el Tribunal responsable refirió que operaba la temporalidad aludida para inconformarse, lo cierto es que no omitió el análisis de los hechos referidos por la actora, de tal manera que también se expusieron razones por las que se estimó que la decisión de reasignar tal comisión en realidad fue producto de una actuación colegiada del Cabildo, en la que ella también participó.

158. Aunado a ello, a juicio de esta Sala Regional, la validez o regularidad de la decisión del Cabildo sobre la reasignación de la comisión en comento, no es susceptible de ser analizada por la jurisdicción electoral.

159. En efecto, en la instancia primigenia el Tribunal responsable analizó el argumento de la actora relativo a que de manera infundada le fue retirada la Comisión de Registro Civil.

160. Al respecto, el Tribunal local tuvo por acreditada la reasignación de la aludida Comisión; sin embargo, estableció que ello se materializó en el acuerdo dictado en la sexagésima novena sesión extraordinaria de cabildo, de trece de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, en la especie, la actora controvertía un acto positivo, y no de tracto sucesivo, el cual, en caso de estimar que le generaba un perjuicio, podría ser controvertido a partir del momento en que se conociera y dentro de los plazos establecidos para ello.

161. Además, determinó que la parte actora reconocía, en todo momento, que la remoción de la Comisión del Registro Civil fue un acto que **emanó de una determinación colegiada**, dictada el trece de septiembre de dos mil veintidós, en la que participó la actora y que, incluso, en cierto momento, ella propuso que se le asignara al presidente municipal.

162. Hasta aquí, si bien es cierto que el Tribunal responsable consideró que la actora no impugnó oportunamente la reasignación de la Comisión de Registro Civil, es un hecho no controvertido que tal decisión fue adoptada por el ayuntamiento en el ámbito de su funcionamiento y organización interna; por ende, se estima que el conocimiento de dicho acto escapa del ámbito del derecho electoral y, por ende, no es posible revisar el mérito de tal decisión.

163. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en sus artículos 27 y 35, fracción XXVI, dispone que los ayuntamientos celebrarán el primero de enero del año que corresponda su primera sesión ordinaria a efecto de distribuir entre los ediles las comisiones municipales.

164. De igual forma, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 36, fracción XV, dispone que el presidente municipal tiene como atribución proponer al ayuntamiento la integración de las comisiones municipales.

165. Finalmente, el artículo 37, fracción VII, del citado ordenamiento legal dispone que es atribución de la Sindicatura formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

166. Ahora bien, de las propias manifestaciones de la actora y de los elementos que obran en autos se advierte que la asignación de las regidurías no mencionadas en el párrafo que antecede, no tiene como base alguna disposición, derecho o algún mérito de los municipales, sino que se basa en los acuerdos entre las y los integrantes del órgano edilicio, en el ámbito de su organización interna. Tan es así, que la actora señala que ella en su oportunidad presentó al presidente municipal un escrito en el que señaló cuáles comisiones quería desempeñar.

167. En apoyo a lo anterior, también es de señalar que la actora adjuntó a su demanda primigenia copia de la referida acta de sesión en la que se asignaron las comisiones entre las y los ediles, y en la que no es posible observar cuáles fueron los criterios o cuáles fueron las razones que se consideraron para la asignación de las comisiones. Además, la actora señala que a los regidores se les preguntó qué comisiones querían.²⁷

168. También se desprende de dicha acta que, a pesar de la reasignación de la comisión de Registro Civil, la actora conserva las comisiones que legalmente le corresponden, así como las de “Salud y Asistencia Pública”, “Población, Ciencia y Tecnología” y “Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Educación”.

169. Así pues, tanto la Sala Regional como el Tribunal local carecen de atribuciones y elementos fácticos o jurídicos para decidir si la actora tiene un mejor derecho para la titularidad de la aludida Comisión de Registro Civil.

170. En estas condiciones, el acto reclamado en la instancia estatal, es decir, la titularidad de la Comisión de Registro Civil incide en la

²⁷ Foja 6 del cuaderno accesorio.

organización del Ayuntamiento sin que constituya obstáculo alguno para el ejercicio del cargo, por ende, no puede ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya que se enmarca entre los actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

171. Esto conforme a la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

172. Finalmente, es de señalar que la Sala Superior, al resolver sobre un asunto²⁸ donde se hacía valer violencia política en razón de género, por la separación de una legisladora de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, alegada por una diputada federal, determinó que ese aspecto no correspondía al ámbito electoral. Decisión que se estima aplicable por analogía al asunto que se analiza.

173. Así, los actos realizados por la autoridad municipal en ejercicio de sus facultades legales, tales como la integración, reasignación o modificación de las comisiones municipales, no pueden ser objeto de control mediante un juicio ciudadano en la vía electoral, porque no guardan relación con el derecho político-electoral sino con la vida orgánica y funcionamiento del ayuntamiento.²⁹

²⁸ SUP-AG-258/2022

²⁹ Véase el juicio SUP-JDC-896/2015, el cual refiere: (“Esta Sala Superior considera que fue correcta la determinación de la Sala Regional Xalapa, al estimar que las alegadas violaciones derivadas de la redistribución de funciones entre los concejales que integraban la Comisión de Hacienda constituyen un conflicto de naturaleza organizativa del municipio, respecto del cual, la materia electoral no tiene competencia”).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

174. De ahí la **inoperancia** de los argumentos en análisis.

g. Indebida motivación y valoración respecto a la acreditación de los hechos previos al desempeño del cargo

175. Señala la actora que es incorrecto el argumento del Tribunal local en el sentido de que los actos identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de su demanda primigenia no se tenían acreditados, ya que no analizó las pruebas que ella ofreció, en tanto que el alcalde únicamente lo negó sin aportar pruebas, por lo que bastaba el dicho de la actora; además de que no es aplicable el principio de presunción de inocencia, ya que éste solo es aplicable a la materia penal.

176. Además, a juicio de la actora el Tribunal local incurre en falta de exhaustividad ya que señala que no existió obstaculización del cargo, pero no motivó tal consideración y no señaló las pruebas correspondientes.

177. Tales planteamientos son **infundados**, ya que la actora no ofreció pruebas; por ende, su afirmación de que no fueron valoradas carece de sustento; además como se describe enseguida, la responsable sí motivo tal determinación.

178. Por otra parte, con independencia de que tales actos se tuvieran o no por acreditados, el motivo para declarar infundados los argumentos de su demanda primigenia fue que dichos actos no podrían ser considerados como obstrucciones o impedimentos para el ejercicio del cargo porque aún no tomaba posesión de este, lo cual sí fue explicado suficientemente.

179. En efecto, en el apartado denominado **a) Hechos acontecidos previos a la toma de protesta del cargo** el Tribunal responsable estableció

SX-JDC-98/2023

que la actora exponía actos ocurridos después de la elección y previo a los trabajos de instalación del Ayuntamiento.

180. Dichos actos se hicieron consistir en lo siguiente:

1. Que durante el festejo por haber ganado la elección le preguntó al presidente municipal electo cuándo se reunirían para iniciar el proceso de transición, quien, a su decir, le respondió que lo viera en su domicilio, al cual acudió el ocho de junio de dos mil veintiuno, pero le mencionó que ese tema lo verían por los meses de octubre o noviembre.
2. Que le comentó al presidente municipal electo que tenían que ir viendo qué personas integrarían las áreas del ayuntamiento, obteniendo como respuesta que él lo veía. También le propuso que fueran a visitar a las autoridades salientes, a lo que a su decir le contestó que le avisaba.
3. Que en el mes de julio de dos mil veintiuno, se reunió con sus compañeros del partido político Morena, lo que molestó, al presidente electo *"que en su grupo no permitiría que se hicieran subgrupos"*. Que le miró y según, le dijo: *"que no era posible que anduviera con sus compañeros, que no se lo podía negar porque él tenía la fotografía que se tomó con sus compañeros de partido"*.
4. Que el presidente municipal electo, mal informó a sus compañeros del partido Morena, que ella ya no era como antes, porque ya no iba a su casa a darle seguimiento a las actividades. No obstante, afirma que estuvo esperando ser llamada a reunión durante los meses de septiembre a noviembre de ese año; sin embargo, se enteró que sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

convocó a diversas reuniones, pero a ella no. Que, por el contrario, a partir de ahí se coordinó con su suplente de fórmula Sandra Luz Rocha Hernández, quien afirma es la directora de educación y, a su vez, le encomendó alguna de las comisiones de la actora.

5. Que en los meses de noviembre a diciembre de dos mil veintiuno, se enteró que su suplente de fórmula, a su decir, por indicaciones del alcalde electo, ofreció a una maestra programas sociales. Además, le comentó que una vez que iniciara la nueva administración municipal el alcalde electo la sustituiría por la suplente. Que al enterarse de esos comentarios la increpó y que ésta lo negó.

6. Después de ese hecho, fue a ver al presidente electo a preguntarle sobre "el plan de trabajo" y que éste le reprendió porque le había ido a reclamar a la suplente de la actora, pero que ella le manifestó que solo le llevaba unos *currículos* de personas; a lo que aquél le indicó que "los dejara para analizarlos". Al no tener respuesta, señala que le tuvo que recordar, pero le refirió que "no le dejaría meter a nadie al Ayuntamiento", "que él disponía de todo".

8. Que, a mediados de diciembre de ese año, el alcalde electo convocó a reunión para dar a conocer a los integrantes del comité de entrega-recepción, dándose cuenta de que ninguno de los que propuso fue considerado. Sin embargo, estando presentes los regidores electos, le reclamó por qué se había reunido con éstos, dado que él es el único que podía hacerlo.

10. Que en el mes de diciembre una fuente anónima le comentó que le mandó a publicar una nota en el medio de comunicación digital a cargo

SX-JDC-98/2023

de Andrés Mendiola, en la que decía que ella era protagónica y solo quería tener reflectores.

181. Sobre estos hechos, el Tribunal local determinó, por una parte, que no se podrían tener por acreditados, ya que carecían de elemento probatorio alguno que permitiera, aunque sea de forma indiciaria, acreditar los dichos de la actora.

182. En concepto de esta Sala Regional, tal aseveración es correcta, pues de la revisión de los autos, en particular del escrito de demanda y de las pruebas aportadas por la actora se corrobora que no ofreció elemento alguno para soportar dichas afirmaciones; de ahí que no le asista razón respecto a que no se valoraron las pruebas que, a su decir, ofreció.

183. Ahora bien, ante tal panorama, el Tribunal local justificó, con base en los precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional SUP-REC-91/2020 y SX-JDC-7/2023, que no podía tener por acreditados tales hechos solo con las afirmaciones de la actora y que si bien es posible que, en casos de violencia política de género es posible que se genere una excepción a la regla probatoria consistente en que *“el que afirma está obligado a probar”* produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.

184. No obstante, siguiendo los precedentes mencionados, especificó que para que proceda la citada excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de valor pleno, en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de "facilidad probatoria".

185. Con base en tales precedentes precisó que en el caso no podría operar la preponderancia de los hechos narrados por la actora, así como la reversión de la carga de la prueba, toda vez que no contaba con una prueba circunstancial de valor pleno, ni siquiera un indicio y, por la otra, el sujeto denunciado no se encontraba en una mejor circunstancia para probar lo contrario.

186. De ahí que debía operar el principio de presunción de inocencia ante la falta de elementos probatorios y, por ende, la no acreditación de los hechos denunciados.

187. En estima de esta Sala Regional, tales consideraciones son correctas, pues dichos criterios se estiman aplicables al caso concreto, ya que de exigir que el presidente municipal aportara elementos probatorios para desvirtuar los dichos de la actora se vería obligado a demostrar hechos negativos; pero, además, el citado presidente fue vinculado al juicio para la ciudadanía local en su calidad de autoridad responsable, con lo cual, los actos referidos por la actora escapaban de ese ámbito.

188. Esto es, los actos mencionados por la actora se relacionan con hechos sucedidos antes de la toma de protesta y de la gestión tanto de ella como del presidente municipal en sus respectivos cargos; por ende, se estima que si el denunciado quedó vinculado al proceso –junto con otras personas– con el carácter de autoridad responsable, sus posibilidades probatorias quedaron restringidas a las actuaciones desarrolladas o

SX-JDC-98/2023

correspondientes a su cargo. No podría haberse exigido que desvirtuaran las afirmaciones de la actora con elementos probatorios al margen de su gestión como presidente municipal.

189. Por otra parte, es incorrecta la apreciación de la actora de que en el caso no es aplicable el principio de presunción de inocencia, ya que, como lo ha sostenido consistentemente este Tribunal Electoral, se trata de un principio constitucional que, aunque previsto para la materia penal, resulta aplicable también a la materia electoral, y consiste en la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento sancionador, consecuencias que sean previstas para una infracción **cuando no exista prueba plena de su responsabilidad.**³⁰

190. Inclusive, si bien es cierto que en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, **la presunción de inocencia e igualdad procesal.**³¹

191. Finalmente, tampoco le asiste razón a la promovente respecto a que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad ya que no motivó por

³⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³¹ SUP-REP-245/2023



qué los hechos de referencia no podían considerarse como hechos de obstaculización del cargo.

192. Contrario a la afirmación de la actora, el Tribunal responsable sí motivo su determinación y para ello se apoyó en el precedente del recurso de reconsideración SUP-REC-1390/2017, recuperando el criterio que el derecho político-electoral a ser votado puede ser tutelado, al menos, en dos vertientes: (i) la de ocupar el cargo y (ii) la de desempeñarlo.

193. Con base en tal criterio concluyó que, en el caso concreto, los hechos expuestos por la demandante acontecieron antes del inicio del cargo de elección popular por el cual fue electa, por lo que era inexacto que tales alegatos, por sí mismos, afectaran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo. Máxime que la promovente omitió argumentar y el Tribunal local no advertía alguna circunstancia por la cual tales hechos acontecidos con antelación a la toma de posesión del cargo de Síndica hayan obstaculizado sus funciones.

h. Indebida motivación porque las direcciones le debían estar subordinadas en su calidad de comisionada del ramo

194. Refiere que, respecto a la designación del director de salud y el director de panteones, si bien es cierto que la designación le corresponde al presidente municipal, tales direcciones deben estar subordinadas a la comisionada del ramo, en este caso, la sindicatura, por ende, contrario a lo que señala el Tribunal local, sí se le obstaculiza el ejercicio de su cargo y se configura la violencia política de género. Así también se le obstaculiza porque el director de salud desarrolla su trabajo, sin someterse a la dirección de la actora como comisionada del ramo. De igual forma, no se

le deja a la actora la operación material y de mando como comisionada de panteones.

195. Dichos planteamientos son **infundados**, puesto que carecen de algún asidero jurídico que las respalde, como se explica enseguida.

196. En la instancia primigenia la demandante hizo valer que el alcalde junto con el director de salud y asistencia pública, la esposa del alcalde y la persona de la jurisdicción sanitaria número 3, con sede en Poza Rica, llevan esa comisión, sin dejarla desempeñar sus funciones. Asimismo, señaló respecto a la Comisión de Panteones que el alcalde designó a un encargado, el cual le cuestiona todo lo que hace y que además la vigila.

197. Como sustento de tales afirmaciones la actora aportó una impresión que contiene dos logos del "DIF Coatzintla 2022-2025", "20 de mayo" y "16 de mayo", así como un escrito firmado por el Director de Salud Municipal del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, dirigido a la Síndica, mediante el cual le invitaba a ser parte de la inauguración de la "Segunda jornada nacional de salud pública 2022", a tener verificativo el diez de octubre de ese año. Pidiéndole su valiosa asistencia para que sea presente de ese evento, organizado por la Jurisdicción Sanitaria número 3.

198. Del análisis de tales probanzas, el Tribunal local determinó que no demostraban algún impedimento para desempeñar las funciones de las mencionadas comisiones, puesto que en el primer documento lo único que se desprendía era que no estuvo presente en tal evento, pero la actora no había señalado por qué la falta de asistencia le impedía u obstaculizaba el ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

199. En cuanto al argumento de que el alcalde designó a un encargado de panteones, el cual le cuestionaba todo lo que hacía y que además la vigilaba, el Tribunal local sostuvo que dicha circunstancia no se encontraba acreditada en autos.

200. Ahora la actora centra su agravio en el argumento en que el director de salud y el encargado de panteones deben estar subordinados a ella como comisionada del ramo; sin embargo, tal argumento carece de sustento jurídico.

201. En este sentido, la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 36 como atribución del presidente municipal, XVII y XIX. resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento y **ordenar al personal del ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo.**

202. Por otro lado, en el artículo 39 se establece que las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

203. De las citadas disposiciones se desprende que las comisiones edilicias no tienen facultades ejecutivas, sino de supervisión y vigilancia para el correcto funcionamiento del ayuntamiento en el ramo que les corresponde. Por otra parte, contrario a lo que señala la actora, por disposición expresa el vínculo de subordinación de los empleados municipales se establece con el presidente municipal por sí, o a través de

sus dependencias, y no con las comisiones pues a éstas solo les competen atribuciones de supervisión y vigilancia.

204. De ahí que resulten **infundados** los argumentos de la actora, pues no existe sustento jurídico que las respalde.

Conclusión de esta Sala Regional

205. En estas condiciones, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** por las razones expuestas en esta ejecutoria la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Medidas de protección

206. El pasado siete de marzo, el Pleno de esta Sala Regional otorgó medidas de protección a la actora del presente juicio y, en consecuencia, vinculó a las autoridades del Estado de Veracruz siguientes: Secretaría General de Gobierno; Centro de Justicia para las Mujeres; Instituto Veracruzano de las Mujeres y Secretaría de Seguridad Pública.

207. Lo anterior, a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, desplegaran a la brevedad posible, las acciones que fueran necesarias de acompañamiento y salvaguarda de los derechos de la promovente para inhibir las conductas que, en su estima, pudieran constituir violencia política en razón de género, que podrían poner en riesgo sus derechos.

208. Ahora bien, de los planteamientos que refiere la actora en su escrito de demanda tales como obstrucción del cargo, un trato diferenciado, por sí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

mismos, no constituyen actos, acciones o expresiones con violencia política en razón de género contra la ahora actora.

209. Por otra parte, el posible hostigamiento sexual, no quedó acreditado en esta instancia, lo cual no prejuzga respecto a alguna otra vía en la que se hagan valer.

210. Por tanto, esta Sala Regional determina dejar **insubsistentes las medidas de protección** otorgadas a la actora y, en consecuencia, los efectos jurídicos de dichas medidas, lo cual deberá ser comunicado a las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

211. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

212. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** por las razones expuestas en esta ejecutoria la resolución controvertida.

SEGUNDO. Se dejan **insubsistentes las medidas de protección** otorgadas el pasado siete de marzo a la actora en términos del considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **por oficio o de manera electrónica**, al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015**, con copia certificada del presente Acuerdo; por

SX-JDC-98/2023

estrados a quienes pretendieron comparecer como terceros y tercera interesada por **oficio** al Presidente Municipal de Coatzintla, Veracruz; Secretaría de Gobierno; Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Veracruz; Instituto Veracruzano de las Mujeres y Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Veracruz, con copia del presente Acuerdo; y por **estrados** físicos así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-98/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.